



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-798/2021

ACTORA: EDELMIRA ORIZAGA
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JULIETA VALLADARES
BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, cinco de agosto de dos mil veintiuno.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, resuelve **revocar**, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-110/2021, que declaró la inexistencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuidas a Luis Ernesto Munguía González y al Partido Verde Ecologista de México; para los efectos previstos en la parte considerativa.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

1. Denuncia. El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno¹ el Consejo Distrital 05 remitió el escrito firmado por las ciudadanas Edelmira Orizaga Rodríguez y Lourdes Gómez Meza, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco el veintiocho de mayo, mediante

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo anotación en contrario.

el cual denunciaron violencia política contra las mujeres en razón de género atribuidos a Luis Ernesto Munguía y al Partido Verde Ecologista de México (PVEM), a la cual le fue asignada la clave PSE-QUEJA-300/202.

Se inconformaron de que fueron removidas como candidatas propietaria y suplente en la cuarta posición para regidoras del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, sin que ninguna de las dos hubiera presentado formal renuncia al cargo, ni ratificaran la misma ante la autoridad competente.

Refiere que el veintiuno de mayo dio una rueda de prensa para explicar a sus simpatizantes lo sucedido, refiere que hubo insultos, amenazas de muerte, que una persona que pasó a bordo de una camioneta sacó una pistola y otros pasajeros de la misma le arrojaron huevos de gallina.

Asimismo, refirieron que antes de todo lo relatado, ya habían sido víctimas de violencia y les habían obstaculizado sus derechos político-electorales, toda vez que en ningún evento fueron consideradas a participar, incluso nunca les permitían tomar la palabra, las mantenían fuera de la mesa de la planilla, y no les avisaban de los eventos.

2. Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-110/2021.

Mediante oficio 10030/2021 fue recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el expediente del Procedimiento Sancionador Especial.

El procedimiento fue resuelto el uno de julio en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuidas a Luis Ernesto Munguía González y al PVEM.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (en adelante, juicio ciudadano) SG-



JDC-798/2021. Inconforme con la sentencia dictada en el procedimiento sancionador especial PSE-TEJ-110/2021, el cinco de julio la actora promovió el presente juicio.

3.1. Aviso, recepción de constancias y turno. El seis de julio la autoridad responsable avisó a esta Sala de la interposición del medio de impugnación. El nueve de julio se recibieron las constancias atinentes, el mismo día el Magistrado Presidente de esta Sala Regional turnó a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez el expediente.

3.2. Sustanciación. En su oportunidad, se emitieron los acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio relacionado con un procedimiento sancionador especial resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que declaró la inexistencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, por sustitución de candidaturas a regidurías en Puerto Vallarta, Jalisco, -entre otros actos-, lo cual es materia de conocimiento de las Salas Regionales y en particular de este órgano jurisdiccional, pues dicha entidad federativa pertenece a la primera circunscripción plurinominal en la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso d); 195, fracción IV, inciso c) y 199, fracción XV.
- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** (Ley de Medios). 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, fracción IV, inciso b).
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020.** Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.²

SEGUNDO. Procedencia. En el juicio en estudio, se surten los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de la actora, domicilio procesal, se identifica la sentencia impugnada y a la autoridad responsable, enuncia los hechos, así como los agravios que hace derivar de los mismos, y precisa los preceptos legales que consideran violados en el caso a estudio.

b) Legitimación. El asunto lo promueve parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Medios, concretamente una ciudadana por sí misma y en forma individual.

² Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



c) Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que la actora fue quien promovió el procedimiento sancionador especial en el cual se emitió la sentencia que ahora impugna.

d) Oportunidad. El juicio se presentó oportunamente, toda vez que la sentencia le fue notificada el tres de julio³ y la demanda se presentó el cinco de julio,⁴ esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

e) Definitividad y firmeza. Se tiene por cumplido, toda vez que, de la legislación electoral de Jalisco, no se advierte que se deba agotar otro medio de impugnación previo a la interposición del presente juicio.

TERCERO. Síntesis de agravios y estudio de fondo. En primer lugar, se estima conveniente referir cuáles fueron los argumentos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el procedimiento sancionador especial controvertido.

- **SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL PSE-TEJ-110/2021.**

- *Hechos acreditados*

Los hechos acreditados en el procedimiento fueron:

1. Las denunciadas Edelmira Orizaga Rodríguez y Lourdes Gómez Meza al momento de los hechos denunciados fueron registradas como candidatas en la planilla para la elección de municipales en Puerto Vallarta, Jalisco, por el Partido Verde Ecologista de México como regidora propietaria y suplente en la posición 04 respectivamente.⁵

³ Fojas 472 y 473 del cuaderno accesorio.

⁴ Foja 4 del expediente.

⁵ Acuerdo IEPC-ACG-079/2021. Consultable en <https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general>.

2. Al momento de los hechos denunciados, el Partido Verde Ecologista de México solicitó la sustitución de Edelmira Orizaga Rodríguez y Lourdes Gómez Meza como candidatas a regidora propietaria y suplente número 04 respectivamente, la cual fue aprobada por la autoridad electoral.⁶

- *Sujetos implicados*

Se determinó que los sujetos implicados en los hechos denunciados eran Luis Ernesto Munguía González y el Partido Verde Ecologista de México.

- *Elementos de la violencia política*

El tribunal local se basó en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**,⁷ en la cual definió los elementos de la violencia política en estudio.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento se encontró acreditado, toda vez que, en el caso concreto, los hechos denunciados por Edelmira Orizaga Rodríguez y Lourdes Gómez Meza estaban relacionados con su derecho a ser votadas, al haber sido registradas como candidatas en la planilla de municipales para Puerto Vallarta, Jalisco, por el Partido Verde Ecologista de México y posteriormente haber sido sustituidas.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

⁶ Acuerdo IEPC-ACG-095/2021. Consultable en <https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general>

⁷ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

Este elemento se encontró acreditado, toda vez que, en el caso concreto, los hechos denunciados estaban relacionados con la sustitución de sus candidaturas en la planilla de munícipes para Puerto Vallarta, Jalisco, lo cual atribuían al Partido Verde Ecologista de México y al candidato a presidente municipal por dicho municipio -al momento de los hechos- Luis Ernesto Munguía González, ya que de conformidad al artículo 250 del Código Electoral del Estado de Jalisco los partidos políticos están facultados para solicitar la sustitución de sus candidatos registrados.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Este elemento no se encontró acreditado, toda vez que, en el caso concreto, los actos reclamados al Partido Verde Ecologista de México y a Luis Ernesto Munguía González no se advertía que representaran algún tipo de violencia o generaran alguna afectación a las denunciadas en los términos de la infracción denunciada.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este elemento no se encontró acreditado, toda vez que, en el caso concreto, los actos atribuidos al Partido Verde Ecologista de México y al candidato a presidente municipal de Puerto Vallarta por dicho partido, al momento de los hechos Luis Ernesto Munguía González, no tuvieron como resultado menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de las denunciadas, Edelmira Orizaga Rodríguez y Lourdes Gómez Meza, al ser sustituidas en el registro de sus candidaturas en la planilla de munícipes para Puerto Vallarta, Jalisco, como regidoras propietaria y suplente, respectivamente, en la posición 04.

El tribunal local señaló que las denunciantes en su escrito de queja se dolían de lo siguiente:

Luego entonces, si las suscritas no fuimos sustituida antes del 21 de marzo del 2021, y contrario a ello, fue aprobada nuestra candidatura por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (IEPC) en la sesión que comenzó el 03 de abril del 2021 mediante acuerdo o del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes presentadas por el partido político VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ante ese organismo electoral, para el proceso electoral concurrente 2020-2021, es que ya no se está en tiempo de sustituirme libremente sin mi consentimiento.

Las suscritas, insistimos, no tenemos conocimiento sobre ninguna renuncia a la candidatura de regidora propietaria y suplente de la posición cuatro por el Partido Político VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO a Regidora del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco por tanto, si se me sustituye posterior a la aprobación de la planilla por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y sus Municipios y a unos cuantos días de celebrarse la jornada electoral (06 de junio del 2021), es que se viola mi derecho a ser votada.

En este sentido, el tribunal local resaltó que las denunciantes manifestaron que no renunciaron al cargo por el que fueron postuladas, no obstante, ese Tribunal señaló que de las constancias remitidas por la autoridad instructora consistentes en dos cartas de renuncia suscritas por las denunciantes y un escrito de aceptación y manifestación bajo protesta denominado formato 3 suscrito por Edelmira Orizaga Rodríguez, se advertía lo contrario.⁸

Por lo anterior, es que ante dichas constancias esa autoridad advirtió que las ciudadanas expresaron por escrito su voluntad de ser sustituidas mediante las cartas de renuncia correspondientes.

Además, que la ciudadana Edelmira Orizaga Rodríguez firmó el escrito de aceptación y manifestación bajo protesta, denominado formato 3, del cual se advertía que aceptó su registro como regidora en la posición 04 del municipio de Puerto Vallarta como **suplente** el veintiuno de marzo.

⁸ Visible a folios 243, 253 y 255 del expediente identificado como PSE-QUEJA-300/2021.

El tribunal local indicó que tales constancias tenían valor probatorio pleno, toda vez que se trataba de documentales certificadas expedidas por la autoridad administrativa instructora y no haber sido materia de objeción o señalamiento alguno por las denunciadas, por lo que dichos documentos tenían valor de convicción para desvirtuar lo manifestado por las mismas.

En tales condiciones, precisó que los partidos políticos tenían la facultad de sustituir a sus candidaturas, sin embargo, tenían que hacerlo en términos del artículo 250 del Código Electoral del Estado de Jalisco, el cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 250.

1. Los partidos políticos y coaliciones podrán solicitar la sustitución de sus candidatos:

I. Libremente dentro de los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos; debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en este código;

II. Por renuncia de los candidatos o candidato, hasta treinta días antes al de la elección; y

III. Por causas de fallecimiento, inhabilitación o incapacidad de los candidatos o candidato, hasta un día antes al de la elección.

2. En los casos en que la renuncia del candidato fuere notificada por éste al Instituto Electoral, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que se recibió, para que proceda, en su caso a su sustitución.

Así, la autoridad responsable señaló que el numeral anterior en su fracción II refería la facultad de los partidos para solicitar la sustitución de los candidatos por renuncia, y la autoridad instructora aportó las renunciaciones suscritas por las denunciadas, además de un escrito firmado por Edelmira Orizaga Rodríguez en donde aceptaba su registro como regidora suplente, por ende, concluyeron que contrario a lo referido en su escrito de denuncia, no se afectaron sus derechos político-electorales al haber sido sustituidas, pues existió la exteriorización de su voluntad para renunciar al cargo.

Sin que lo anterior implicara que se les hubieran violentado sus derechos a ser votadas, toda vez que de las constancias referidas se advertía -tanto de las renunciaciones, como la aceptación como

suplente de una de las denunciantes – que fueron suscritas por las mismas.

Además, puntualizó que una vez que el Instituto Electoral verificó las renunciaciones de las ciudadanas registradas y que fueron ingresadas en tiempo y forma, aprobó como procedentes las mismas, entre ellas las presentadas por el Partido Verde Ecologista de México en Puerto Vallarta mediante acuerdo IEPC-ACG-095/2021 de veintitrés de abril, sin que se hubiera acreditado por parte de las denunciantes que hubieran impugnado dicho acuerdo.

Así, consideró que lo anterior hacía evidente que las denunciantes no activaron instancia administrativa o judicial en contra del acuerdo que aprobó las sustituciones de candidaturas, ya que como referían en su escrito de denuncia, hacían alusión a que nunca firmaron, ni tuvieron conocimiento de la renuncia, sin embargo, en dado caso de que esta situación se hubiera actualizado, las denunciantes tenían los mecanismos legales para hacer valer tal arbitrariedad, sin embargo no existía medio de convicción en el procedimiento que cuando menos diera indicios sobre la invalidez de dichos documentos donde se impugnaba la falsedad de las firmas.

En consecuencia, al no haber elementos que llevaran a concluir que las denunciantes hubieran impugnado el acuerdo por el que se aprobaban las sustituciones de candidaturas registradas hechas por el Partido Verde Ecologista de México o mecanismo legal alguno tendiente a objetar la manifestación de voluntad en los escritos de renuncia presentados por dicho partido ante la autoridad electoral, por ende el Tribunal no contaba con elementos para sustentar que se menoscabó el goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las denunciantes, sin que pudieran actualizarse las hipótesis contenidas en las fracciones V y VI del artículo 446 bis del Código Electoral del estado de Jalisco.



5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Este elemento no se encontró acreditado, toda vez que, en el caso concreto, los actos denunciados a Luis Ernesto Munguía González y al Partido Verde Ecologista de México, no se basaban en elementos de género, toda vez que no se materializaban en contra de una mujer por ser mujer, en este caso, las denunciadas Edelmira Orizaga Rodríguez y Lourdes Gómez Meza; y los actos denunciados no tenían un impacto diferenciado en las denunciadas, y no les afectaban desproporcionadamente.

El tribunal local refirió que los actos denunciados eran los siguientes:

“...nos permitimos promover formal PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR VIOLENCIA POLITICA EN RAZÓN DE GÉNERO en contra del C. LUIS ERNESTO MUNGUÍA GONZALEZ Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO por habernos sustituido de manera arbitraria, dolosa, ilegal e injustificada de nuestra Candidatura a Regidora Propietaria y Suplente de la posición cuatro respectivamente dentro de la planilla de Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco ...”

“... las Suscritas fuimos evidentemente violentadas debido a que obstaculizaron nuestros derechos político electorales, impidieron el ejercicio de los mismos y aunado a ello denostaron nuestra persona por el hecho de ser mujeres y sufrimos un estereotipo de género, ...”

Argumentó que de lo transcrito, no se advertía la actualización de los elementos indispensables para considerar que dichos actos y omisiones estuvieran basados en el género, ya que los hechos denunciados no se realizaron en contra de las denunciadas basados sólo en su identidad sexo genérica.

Por lo que, la autoridad responsable concluyó que de los hechos denunciados no se podía determinar que constituyeran una práctica violenta, y menos aún con elementos de género, por ende, no se podía actualizar violencia política en razón de género, pues para ello era indispensable que se encontraran verificados todos los

elementos que actualizan dicha infracción, lo cual en el presente caso no se dio.

Pues, si bien las denunciantes manifestaron que no renunciaron al cargo por el que fueron postuladas, no obstante, lo anterior el tribunal local advirtió de las constancias remitidas por la autoridad instructora, dos cartas de renuncia suscritas por las denunciantes, que se desprendía lo contrario, además que del acuerdo administrativo emitido por la autoridad electoral por el cual aprobó las sustituciones de candidaturas no se advertía que hubiera sido impugnado por las denunciantes u objetado como falsas sus firmas plasmadas en las renunciaciones en cuestión.

Mencionó que en efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belem Do Para. Es decir, que las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia con elementos de género.

En el mismo sentido, puntualizó que de acuerdo al Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres existen cinco elementos para identificarla, lo cual constituye una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumple quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de autoridades.

Determinó que en el presente caso, no existían elementos de los cuales se pudiera advertir que los actos reclamados se hubieran realizado contra las denunciantes por el solo hecho de ser mujeres, por lo que no pueden ser tipificados dentro de la hipótesis normativa por los cuales fueron denunciados; y que tampoco podía avistarse un impacto diferenciado de los actos denunciados, dado que ni por



objeto ni por resultado, la afectación sería distinta por el hecho de que las actoras sean mujeres o de género femenino.

Por lo anteriormente expuesto, la autoridad responsable **declaró la inexistencia de la infracción** consistente en **violencia política contra las mujeres en razón de género**, en su modalidad de obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrollara en condiciones de igualdad, y cualquiera otra acción que lesionara o dañara la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, contenidas en las fracciones V y VI del artículo 446 bis del Código Electoral del estado de Jalisco, atribuidas a Luis Ernesto Munguía González y al Partido Verde Ecologista de México.

- **AGRAVIOS**

La actora expone cuatro agravios.

Primero. Violaciones a la debida valoración de las pruebas y exacta aplicación de la ley. Aduce que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco fue omiso al realizar la valoración total de las pruebas, ya que de las pruebas ofrecidas se desprendía claramente que fue sustituida ilegítimamente sin que mediara reconocimiento y/o ratificación del consentimiento preciso de la actora para renunciar como regidora propietaria a la posición cuatro y la aceptación a la suplencia de la misma posición.

Manifiesta que nunca firmó alguno de los dos documentos, y que prueba de ello eran las demás probanzas que se exhibían, en las cuales mediante entrevistas, los mismos personajes del Partido Verde Ecologista asumían la responsabilidad de haberla sustituido ilegítimamente, además de las agresiones recibidas en su persona junto con las amenazas del entonces candidato.

Señaló que esas situaciones eran contempladas como violencia política, ya que le fue ocultada la información de su sustitución, y que se falsificó su renuncia y aceptación de la posición controvertida, se obstaculizaron sus derechos político electorales, se impidió el ejercicio de sus funciones durante la campaña y su imagen pública fue menoscabada, supuestos que se encontraron debidamente fundamentados en el artículo 20 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; además de la afectación a sus derechos político electorales enunciados en el artículo 35 de la Constitución.

Segundo agravio. - Inobservancia del principio de congruencia. Se inconforma de que el tribunal local inobservó el principio de congruencia interna al dictar la sentencia recurrida, pues resolvió el procedimiento sancionador sin atender a lo pretendido, puesto que no pedía que le fuera restituida su posición como regidora propietaria, sino que se sancionara conforme a violencia política al entonces candidato Luis Ernesto Munguía González y al Partido Verde Ecologista de México por actos violatorios a sus derechos políticos-electorales, por el menoscabo a su imagen y por la violencia ejercida a su persona.

Menciona que conforme a la jurisprudencia 48/2016, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**, las autoridades electorales deben evitar dicha afectación.

Tercer agravio. Vulneración al principio de igualdad. La actora señala que se inobservó este principio, ya que no juzgó con perspectiva de género, conforme con la cual, quien juzga está obligado a tomar en consideración las barreras de contexto sociocultural que han enfrentado las mujeres en el ejercicio y goce de sus derechos y a realizar un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho, a fin de proteger y garantizar la igualdad sustantiva entre todas las

personas que integran la sociedad, con el objeto de combatir o revertir esas relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad.

Pues, expone que ha sido violentada políticamente al impedirle el ejercicio de sus derechos político-electorales, obstaculizarla, menoscabar su imagen pública e impedir sus funciones dentro de la campaña política.

Cuarto. Violación al principio de seguridad jurídica. Reprocha que la autoridad responsable omitiera este principio al momento de analizar las pruebas y hechos controvertidos, pues ella manifestó que en ningún momento fue notificada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni tampoco por el Partido Verde Ecologista de México de su sustitución como propietaria y a la aceptación como suplente.

Expresa que en caso de que hubiera sido notificada, en el momento oportuno se habría pronunciado sobre ello.

- **RESPUESTA A LOS AGRAVIOS**

El estudio de los agravios se realizará conjuntamente, lo que no origina lesión alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Ello con sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁹

Esta Sala Regional considera **sustancialmente fundados** los agravios, por insuficiencia probatoria, omisión de la autoridad de pronunciarse respecto de todas las conductas que se advirtieron en el acuerdo de admisión y emplazamiento¹⁰ -“...haber sufrido amenazas y ataques por parte de los denunciados , simpatizantes

⁹Compilación 1997 – 2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2013, pág. 125.

¹⁰ Foja 281 del cuaderno accesorio único.

y militantes del referido instituto político”; y omisión de juzgar con perspectiva de género.

El tres de abril, se emitió el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales presentadas por el Partido Verde Ecologista de México ante este organismo electoral, para el proceso electoral concurrente 2020-2021” (IEPC-ACG-079/2021).¹¹

De dicho acuerdo se advierte que se registró como candidata a la regiduría propietaria en la posición número 4 a Edelmira Orizaga Rodríguez, y como suplente a Lourdes Gómez Meza.¹²

PUERTO VALLARTA			
Alcalde			
2 Regidora	CARLA HELENA CASTRO LOPEZ	PROPIETARIA	M
3 Regidor (SINDICO)	FRANCISCO SANCHEZ GAETA	PROPIETARIO	H
4 Regidora	EDELMIRA ORIZAGA RODRIGUEZ	PROPIETARIA	M
5 Regidor	SAUL ISRAEL GINEZ ZEPEDA	PROPIETARIO	H
6 Regidora	LORENA SOLORIO MEZA	PROPIETARIA	M
7 Regidor	JUAN IGNACIO CALDERON IBARRIA	PROPIETARIO	H
8 Regidora	TERESITA MARMOLEJO LOPEZ	PROPIETARIA	M
9 Regidor	HECTOR MANUEL GONZALEZ GUERRERO	PROPIETARIO	H
10 Regidora	ARIADNA LUQUIN PEREZ	PROPIETARIA	M
Alcalde	CARLOS MIYAGI MUNGUIA GONZALEZ	SUPLENTE	H
2 Regidora	KARINA LIZETH GOMEZ CHAVARIN	SUPLENTE	M
3 Regidor (SINDICO)	JUAN GONZALO GUZMAN DELGADO	SUPLENTE	H
4 Regidora	LOURDES GOMEZ MEZA	SUPLENTE	M
5 Regidor	HECTOR BARAJAS ARREOLA	SUPLENTE	H
6 Regidora	YESSICA SELENE MANCILLAS MEZA	SUPLENTE	M
7 Regidor	MIGUEL ANGEL GONZALEZ LOPEZ	SUPLENTE	H
8 Regidora	XOCHITL ARTEMISA AMADOR	SUPLENTE	M
9 Regidor	JAVIER OROZCO ALVARADO	SUPLENTE	H
10 Regidora	NANCY FABIOLA SANDOVAL HERNANDEZ	SUPLENTE	M

Asimismo, el veintitrés de abril se emitió el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que resuelve las solicitudes de sustituciones en diversas planillas de candidaturas a municipales, que presentaron el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional,

¹¹ Fojas 123 a 190 del cuaderno accesorio único.

¹² Foja 180 del cuaderno accesorio único. Consultable también en Internet en la página: <http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2021-04-03/39iepc-acg-079-2021pvemuni.pdf>



Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, partido político Movimiento Ciudadano, partido político Somos y partido político Hagamos, así como del candidato independiente al municipio de Tonalá, Jalisco, Luis Ángel Morales Hernández, ante este organismo electoral, para el proceso electoral concurrente 2020-2021” (IEPC-ACG-095/2021).¹³

En el punto XIII de dicho acuerdo se determinó que una vez analizadas las renunciaciones, de las cuales las y los ciudadanos registrados, y demás documentos adjuntos, es que el Instituto Estatal Electoral verificó las mismas, las cuales cumplían con la totalidad de los requisitos constitucionales y legales establecidos para tal efecto; en consecuencia, resultaba procedente su aprobación. Además, que los partidos políticos ingresaron sus solicitudes de registro en tiempo y forma.

Así, se estableció -en lo que interesa- que las sustituciones procedentes en Puerto Vallarta, por el Partido Verde Ecologista de México eran:¹⁴

SUSTITUCIONES		
Propietario/Suplente	Sustituido	Sustituto
PROPIETARIO 4	EDELMIRA ORIZAGA RODRIGUEZ	CORINA NARANJO TRUJILLO
SUPLENTE 4	LOURDES GOMEZ MEZA	EDELMIRA ORIZAGA RODRIGUEZ

El veinticuatro de mayo Edelmira Orizaga Rodríguez y Lourdes Gómez Meza, denunciaron¹⁵ violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a Luis Ernesto Munguía y al Partido Verde Ecologista de México (PVEM), a la cual le fue asignada la clave PSE-QUEJA-300/202.

¹³ Foja 191 a 251 del cuaderno accesorio único. Consultable también en Internet en la página: <http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2021-04-23/07iepc-acg-095-2021-acu-sustitmpesse.pdf>

¹⁴ Fojas 236 y 237 del cuaderno accesorio único.

¹⁵ Fojas 12 a 30 del cuaderno accesorio único.

Se inconformaron de que fueron removidas como candidatas propietaria y suplente en la cuarta posición para regidoras del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, sin que ninguna de las dos hubiera presentado formal renuncia al cargo, ni ratificaran la misma ante la autoridad competente.

Refirieron que el veintiuno de mayo se dio una rueda de prensa para explicar a sus simpatizantes lo sucedido, y que hubo insultos, amenazas de muerte, que una persona que pasó a bordo de una camioneta sacó una pistola, y otros pasajeros de la misma le arrojaron huevos de gallina.

Asimismo, manifestaron que antes de todo lo relatado, ya habían sido víctimas de violencia y les habían obstaculizado sus derechos político-electorales, toda vez que en ningún evento fueron consideradas a participar, incluso nunca les permitían tomar la palabra, las mantenían fuera de la mesa de la planilla, y no les avisaban de los eventos.

En el acuerdo de admisión y emplazamiento,¹⁶ se advirtió que – *“las denunciantes se quejan de violencia política contra las mujeres por razón de género, al haber sido sustituidas de sus candidaturas sin su consentimiento y/o en su caso aprobación, ello por parte del titular de la planilla de Puerto Vallarta Jalisco y el Partido Verde Ecologista de México. Además, refieren haber sufrido amenazas y ataques por parte de los denunciados, simpatizantes y militantes del referido instituto político”*.

Ahora bien, en la sentencia impugnada, en la relación de pruebas la autoridad responsable señaló:

A) PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS DENUNCIANTES

1. DOCUMENTAL. *Consistente en la copia de nuestra credencial para votar con lo que acredito mi identidad y por tanto mi personalidad y legitimación.*

¹⁶ Foja 281 del cuaderno accesorio único.

2. HECHO PÚBLICO Y NOTORIO. Consistente en el **Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales presentadas por el partido político VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ante ese organismo electoral, para el proceso electoral concurrente 2020-2021**, identificado con el número IEPC-ACG-082/2021, en el que se **APROBÓ MI CANDIDATURA COMO REGIDORA**, y que puede ser consultable en la siguiente liga electrónica., <https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2021-04-03-0>

3. HECHO PÚBLICO Y NOTORIO. Consistente en el **Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales presentadas por el partido político VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ante ese organismo electoral, para el proceso electoral concurrente 2020-2021**, identificado con el número IEPC-ACG-095/2021, en el que se **APROBÓ LA SUSTITUCIÓN Y DESPLAZAMIENTO DE LAS SUSCRITAS**, y que puede ser consultable en la siguiente liga electrónica: [07iepc-acg-095-2021-acu-sustitmpesse.pdf](https://www.iepcjalisco.org.mx/07iepc-acg-095-2021-acu-sustitmpesse.pdf)([iepcjalisco.org.mx](https://www.iepcjalisco.org.mx))

4.- **TÉCNICA.** Que consiste en varias fotografías en donde se aprecia la agresión hecha a nuestra persona, claramente se observa cómo nos agredieron arrojándonos huevos. Misma que se relaciona con los hechos del presente.

5.- **TÉCNICA.-** Que consiste en el siguiente enlace: <https://vallartabanderas.com/no-cederemos-a-chantajes-de-edelmira-----enrique-aubry>

6.- **TÉCNICA.-** Que consiste en el siguiente enlace: <https://contrnlinea.net/las-traiciones-en-la-campana-dcmunguia/>

7.-**TÉCNICA.-** Que consiste en el siguiente enlace:<https://www.noticiaspv.com.mx/atentaron-contra-edelmira-orizaga-y-la-amenazaron-vas-a-ver//.YKkxqk1-bM4.whatsapp>

Indicó que la autoridad instructora admitió las pruebas documentales públicas y privadas identificadas en los puntos I, II y III, así como las pruebas técnicas identificadas en los puntos IV, V, VI y VII, ello con fundamento en el artículo 473, párrafo 2, del Código de la materia.

Además, por lo que ve al dispositivo “USB”, la autoridad instructora no lo admitió como medio de convicción al no haberlo ofrecido como prueba las denunciadas dentro de su escrito de denuncia y no relacionarlo directamente con algún hecho, ello con fundamento en el artículo 462, párrafo 2 del Código Electoral del estado de Jalisco.

B) PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS DENUNCIADOS

En su contestación, el denunciado **Luis Ernesto Munguía González**, ofreció como medio probatorios los siguientes:

*“1. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consisten en todas y cada una de las actuaciones que se originen en la presente indagatoria y que favorezcan a los intereses los imputados.
2. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las presunciones que a consecuencia de la tramitación del presente procedimiento que se desprendan y en lo que favorezcan al suscrito.”*

Refirió que la autoridad instructora admitió como pruebas documentales la identificada como **I** consistentes en las actuaciones que obran en el expediente relativas a la diligencias de investigación, ello con fundamento en el artículo 473, párrafo 2, del Código de la materia, sin embargo, las pruebas identificadas en el punto **II** como presuncional legal y humana, no se admitieron por no estar previstas en los procedimientos sancionadores especiales, ello con fundamento en el artículo 473, párrafo 2, del Código de la materia.

Por su parte, el denunciado **Partido Verde Ecologista de México**, ofreció como medios probatorios los siguientes:

*“1. DOCUMENTALES. - Consisten en todas y cada una de las actuaciones que se originen en la presente indagatoria y que favorezcan a los intereses del Partido Político que represento en este acto, teniendo relación con todos los hechos, alegatos y pruebas materia del presente escrito.
2. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todas y cada una de las presunciones que a consecuencia de la tramitación del presente procedimiento que se desprendan y en lo que favorezcan al Partido Político que represento en este acto.”*

Ahora bien, refirió que la autoridad instructora **admitió** como pruebas documentales la identificada como **I** consistente en las actuaciones que obran en el expediente relativas a la diligencias de investigación, ello con fundamento en el artículo 473, párrafo 2, del Código de la materia, sin embargo, las pruebas identificadas en el punto **II** como presuncional legal y humana, no se admitieron por no estar previstas en los procedimientos sancionadores especiales,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

ello con fundamento en el artículo 473, párrafo 2, del Código de la materia.

C) DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

Indicó que mediante acuerdo de veintinueve de mayo, la autoridad instructora ordenó la práctica de una diligencia de investigación, la cual se llevó a cabo el treinta y uno de mayo siguiente, misma que consta en el acta identificada como expediente IEPC-OE/406/2021.

Precisó que en la diligencia identificada con el expediente IEPC-OE/406/2021, se hizo constar la certificación del contenido de imágenes y videos de los hechos materia de las denuncias mediante la inspección de los hipervínculos de internet que fueron proporcionados por las denunciantes.

D) VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El Tribunal Electoral determinó que las pruebas ofrecidas por las denunciantes Edelmira Orizaga Rodríguez y Lourdes Gómez Meza identificadas como 4, 5, 6 y 7 eran pruebas técnicas, admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, y verificadas en el acta IEPC-OE/406/2021.

En este sentido, el acta levantada por la autoridad instructora identificada como expediente IEPC-OE/406/2021, tenía valor probatorio pleno, en razón de que fue elaborada con motivo de diligencias realizadas por personal jurídico del Instituto Electoral local, conforme a lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral local.

Sin embargo, en cuanto a su contenido, es decir, lo que se advirtió en las publicaciones de internet de notas periodísticas, dispuso que tenían valor probatorio indiciario, toda vez que debían ser valoradas

conforme a lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3, del Código Electoral local, ya que las probanzas de esta naturaleza sólo harían prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generaran convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obraran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardaban entre sí.

Apoyó a lo anterior la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación: **“PRUEBAS TÉCNICAS, SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Por lo que ve a las pruebas identificadas como **2** y **3**, indicó que eran pruebas documentales públicas, admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, dentro de la audiencia de pruebas y alegatos, las cuales tenían valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral local.

Por último, por lo que ve a la prueba ofrecida por las denunciadas identificadas como **1**, esa autoridad jurisdiccional advirtió que se trataba de pruebas documentales consistentes en copias simples de su credencial para votar, admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, las cuales tenían valor probatorio indiciario, conforme a lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 4 del Código Electoral local.

Así las cosas, y como ya se expuso, la autoridad responsable concluyó que de los hechos denunciados no se podía determinar que constituyeran una práctica violenta, y menos aún con elementos de género, por ende, no se podía actualizar violencia política en razón de género, pues para ello era indispensable que se encontraran verificados todos los elementos que actualizan dicha infracción, lo cual en el presente caso no se dio.



Pues, si bien las denunciantes manifestaron que no renunciaron al cargo por el que fueron postuladas, no obstante, lo anterior el tribunal local advirtió de las constancias remitidas por la autoridad instructora, dos cartas de renuncia suscritas por las denunciantes, de las que se desprendía lo contrario, además que del acuerdo administrativo emitido por la autoridad electoral por el cual aprobó las sustituciones de candidaturas, no se advertía que hubiera sido impugnado por las denunciantes u objetado como falsas sus firmas plasmadas en las renunciaciones en cuestión.

En las relatadas condiciones, esta Sala Regional observa que las pruebas que obraban en el expediente del procedimiento sancionador especial eran insuficientes para determinar si como señaló la actora en su denuncia, ella no presentó la renuncia a su candidatura.

Si bien es cierto, que obra un escrito de renuncia en el expediente como argumentó la autoridad responsable,¹⁷ también lo es que la actora manifestó en su denuncia, que fue removida arbitrariamente, que ella no presentó la renuncia, ni fue a ratificarla.

Es decir, la autoridad responsable no analizó el problema jurídico en su complejidad y trascendencia, considerando debidamente el contexto, a fin de garantizar el debido acceso a la impartición de justicia y tutela judicial, así como la salvaguarda de los valores esenciales a todo proceso electoral, de conformidad con las siguientes razones.

En primer término, se estima que la autoridad responsable incurrió en la falacia de petición de principio, en virtud de que consideró que la violación alegada no se acreditaba, toda vez que constaba una renuncia de la actora.

¹⁷ Foja 254 del cuaderno accesorio único.

Lo anterior se considera incorrecto, pues el tribunal local fue omiso en considerar que la actora aducía que ella no presentó esa renuncia, que fue removida arbitrariamente.

El tribunal local señaló que las denunciantes no activaron instancia administrativa o judicial en contra del acuerdo que aprobó las sustituciones de candidaturas, que si tal situación se hubiera actualizado, las denunciantes tenían los mecanismos legales para hacer valer tal arbitrariedad, y que no existía medio de convicción en el procedimiento que cuando menos diera indicios sobre la invalidez de dichos documentos donde se impugnaba la falsedad de las firmas.

La autoridad responsable fue omisa en considerar que la actora sí activó la instancia administrativa y judicial precisamente con la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador especial, en la cual se inconformaba de la supuesta renuncia.

Asimismo, de la afirmación consistente en que faltaban medios de convicción en el procedimiento que cuando menos dieran indicios sobre la invalidez de dichos documentos donde se impugnaba la falsedad de las firmas; se advierte que en el procedimiento no se actuó conforme a las reglas probatorias en materia de violencia política en razón de género.

La Sala Superior de este Tribunal, en el recurso SUP-REP-21/2021 estableció como reglas probatorias en casos de violencia política en razón de género, que se inicien, tramiten y resuelvan los procedimientos **con perspectiva de género**, potencializando los derechos de las víctimas, a fin de que sean protegidas acorde con la situación en la que se encuentran.

En estos casos, sostuvo que de advertir que los elementos de prueba no eran suficientes para aclarar la situación de violencia,



vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

Resaltó que desde una perspectiva de género, el retardo en la interposición de la denuncia no es una razón para que se reste valor al dicho de la víctima en la investigación, la valoración de pruebas y en la argumentación decisoria, ni tampoco a las testimoniales que tengan que desahogarse.

Ahora bien, en el caso concreto, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, no obstante advertir que los elementos de prueba no eran suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, no ordenó recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable restó valor al dicho de la víctima por el retardo en la interposición de la denuncia, pues argumentó señalando que la actora no controvertió el acuerdo de sustitución de candidatura, pese a que derivado de su denuncia posterior, se originó el procedimiento sancionador especial que resolvía. El retardo, como ya se dijo, no es una razón para que se reste valor al dicho de la víctima en la investigación, la valoración de pruebas y en la argumentación decisoria.

Como resultado, esta Sala Regional concluye que se incumplieron las reglas probatorias que deben seguirse en casos de violencia política en razón de género.

Más aún, esta Sala Regional estima necesario destacar que en casos de violencia política en razón de género, existe el **deber de no fragmentar los hechos**. Sin embargo, en el presente caso ocurrió lo contrario.

En efecto, la autoridad responsable, circunscribió su sentencia a la renuncia a la candidatura, sin considerar que la actora había

denunciado también en el apartado de hechos -en síntesis- que había sido obstaculizada en el ejercicio de sus derechos político-electorales, que se menoscabó su imagen pública y se le impidieron sus funciones dentro de la campaña política. Además, que en el acuerdo de admisión y emplazamiento,¹⁸ se advirtió que refería haber sufrido amenazas y ataques por parte de los denunciados, simpatizantes y militantes del referido instituto político.

Ahora bien, la Sala Superior, en el recurso SUP-REP-21/2021, determinó que cuando se alega violencia política en razón de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis completo de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Juzgar con perspectiva de género implica el estudio integral de los hechos.

Afirmó que el trabajo jurisdiccional juega un papel relevante, dado que impacta en hacer realidad el derecho a la igualdad, para lo cual deben evitar análisis sesgados, vicios procedimentales o estudios en el proceso de interpretación y aplicación del Derecho intervengan concepciones prejuiciadas de cómo son y cómo deben comportarse las personas por pertenecer a un sexo o género determinado, o por su preferencia/orientación sexual¹⁹.

Estableció que en los asuntos en los que se denuncia violencia política en razón de género, se debe tomar en cuenta lo siguiente²⁰:

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

¹⁸ Foja 281 del cuaderno accesorio único.

¹⁹Ibidem, p.14.

²⁰ La Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, refiere que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.



- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,
- Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación

Cuando se alegue violencia política en razón de género, problema de orden público, agregó que las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso²¹. Así, en este tipo de procedimientos las autoridades debían tomar en cuenta que:

- Actuar con debida diligencia es un deber reforzado en casos donde se alega violencia contra las mujeres. Ello, de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma integral ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades.
- Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar qué fue lo sucedido y qué impacto generó.
- Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por

²¹ Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

razones de género, ordenar las pruebas necesarias para detectar dichas situaciones.

- La oportunidad de la investigación debe privilegiarse.
- Se debe analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género, ya que ello, repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión.
- Es preciso detectar si existe una relación asimétrica de poder entre la actora y las personas que son parte de la investigación y cuáles son las consecuencias de ello.
- Debe estudiarse si esa asimetría se basa en el género y/o sexo de la víctima, las razones por las que ello ocurre y la forma de solventarlo, en su caso.
- Así, como estudiar si existe un impacto diferenciado de los hechos materia de denuncia a partir del género y/o sexo de la víctima para, a partir de ello, valorarlos y otorgarles las consecuencias jurídicas correspondientes.
- Se deben detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.

La Sala Superior ha determinado que las autoridades están compelidas a hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia²², en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todos los sujetos denunciados, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política en razón de género, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna.

²² SUP-JE-102/2016, SUP-JE-107/2016 y SUP-RAP-393/2018.



No se debe fragmentar la apreciación de los hechos narrados en la denuncia, es necesario hacer una aproximación completa y exhaustiva de ésta y **tomarla, como un conjunto de hechos, a efecto de constatar si actualizan o no violencia política en razón de género.**

Así, para las personas que imparten justicia es un deber no fragmentar la apreciación de los hechos narrados en la denuncia, y hacer una aproximación completa y exhaustiva de ésta. Consiste en conceptualizarlos como un conjunto de hechos interrelacionados, sin que pueda variarse tampoco su orden cronológico, ni las circunstancias de modo y lugar.

El análisis no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consistente en violencia política en razón de género; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad; o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral.

Puntualizó que la Primera Sala de la SCJN se ha pronunciado explícitamente sobre la necesidad de estudiar el contexto en el que ocurren los hechos, en especial, porque a través de él pueden identificarse situaciones de discriminación, violencia o desigualdad. Al resolver el amparo directo 29/2017, la Primera Sala estableció que el contexto se manifiesta en dos niveles: objetivo y subjetivo.

El contexto objetivo se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales. En el caso específico de las

mujeres, está relacionado con “*el entorno sistemático de opresión que [...] padecen*”.

El contexto subjetivo, por su parte, se expresa mediante el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y con la posibilidad de ser agredida y victimizada. Este atiende a la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia²³.

En ese contexto, esta Sala Regional arriba a la convicción de que en el caso concreto se fragmentaron los hechos y que las reglas probatorias no fueron acordes a lo previsto para casos de violencia política en razón de género.

Ahora bien, es importante tener presente que este Tribunal ha señalado que, en casos de violencia política en razón de género, el análisis de los hechos en su contexto integral debe realizarse atendiendo al resultado de la investigación exhaustiva que se lleve a cabo. Ello, conforme a un deber reforzado de debida diligencia, lo cual implica realizar las diligencias de investigación necesarias para indagar los hechos partiendo del principio inquisitivo que rige este tipo de asuntos, lo que omitió la autoridad responsable en el presente caso²⁴.

En ese sentido, existía el deber por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de realizar las diligencias respectivas, y del órgano jurisdiccional de realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer al advertir omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en el Código Electoral del Estado de Jalisco, conforme al artículo 474 bis del mismo.

²³ Protocolo para juzgar con perspectiva de género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera edición, noviembre de 2020, p. 146.

²⁴ SUP-JE-107/2016 y SUP-JDC-299/2021.

En suma, se advierte que no existió un estudio contextual e integral de los hechos, no se realizó una valoración y diligencia probatoria adecuada, en consecuencia, el tribunal local no fue exhaustivo, pues como ya se mencionó, fue omiso en pronunciarse respecto de todas las conductas que se advirtieron en el acuerdo de admisión y emplazamiento.

Cabe resaltar que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Lo anterior, conforme a las jurisprudencias 12/2001 de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**²⁵ y 43/2002 de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.²⁶

De ahí que, se determine **revocar el fallo impugnado** para los efectos que se precisarán en el apartado correspondiente

²⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

²⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

CUARTO. Efectos. En virtud de lo expuesto, lo procedente es revocar la sentencia controvertida para los efectos siguientes:

1. Remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para que en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 474 bis, párrafo 3, fracción II, del Código Electoral local, y toda vez que se han advertido omisiones o deficiencias en la integración del expediente, emita acuerdo en el que ordene al Instituto en el término máximo de cinco días:

a) La obtención de mayores elementos y la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; con el estándar de debida diligencia.

Lo anterior, a fin de estar en condiciones de determinar si la sustitución de candidatura de la denunciante fue con su consentimiento y/o aprobación -por ejemplo, la prueba pericial grafoscópica-; si sufrió amenazas y ataques por parte de los denunciados, simpatizantes y militantes del Partido Verde Ecologista de México, si se menoscabó su imagen pública y se le impidieron sus funciones dentro de la campaña política.

b) Una vez realizadas las diligencias pertinentes, se deberá llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos respectiva; y la Secretaría deberá rendir el informe circunstanciado en los términos de los artículos 472, 473 y 474 del Código Electoral del Estado de Jalisco, y enviar el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

2. Recibido el expediente, el tribunal local deberá hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, con una perspectiva de género,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

respetando los derechos de las partes y atendiendo los principios que rigen este tipo de procedimientos.

En ese tenor, el tribunal local deberá emitir una nueva resolución del procedimiento especial sancionador de origen para determinar si la conducta denunciada es o no constitutiva de violencia política en razón de género; y, en su caso, determinar la responsabilidad de los imputados e imponer la sanción individualizada que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la sentencia impugnada para los efectos previstos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.